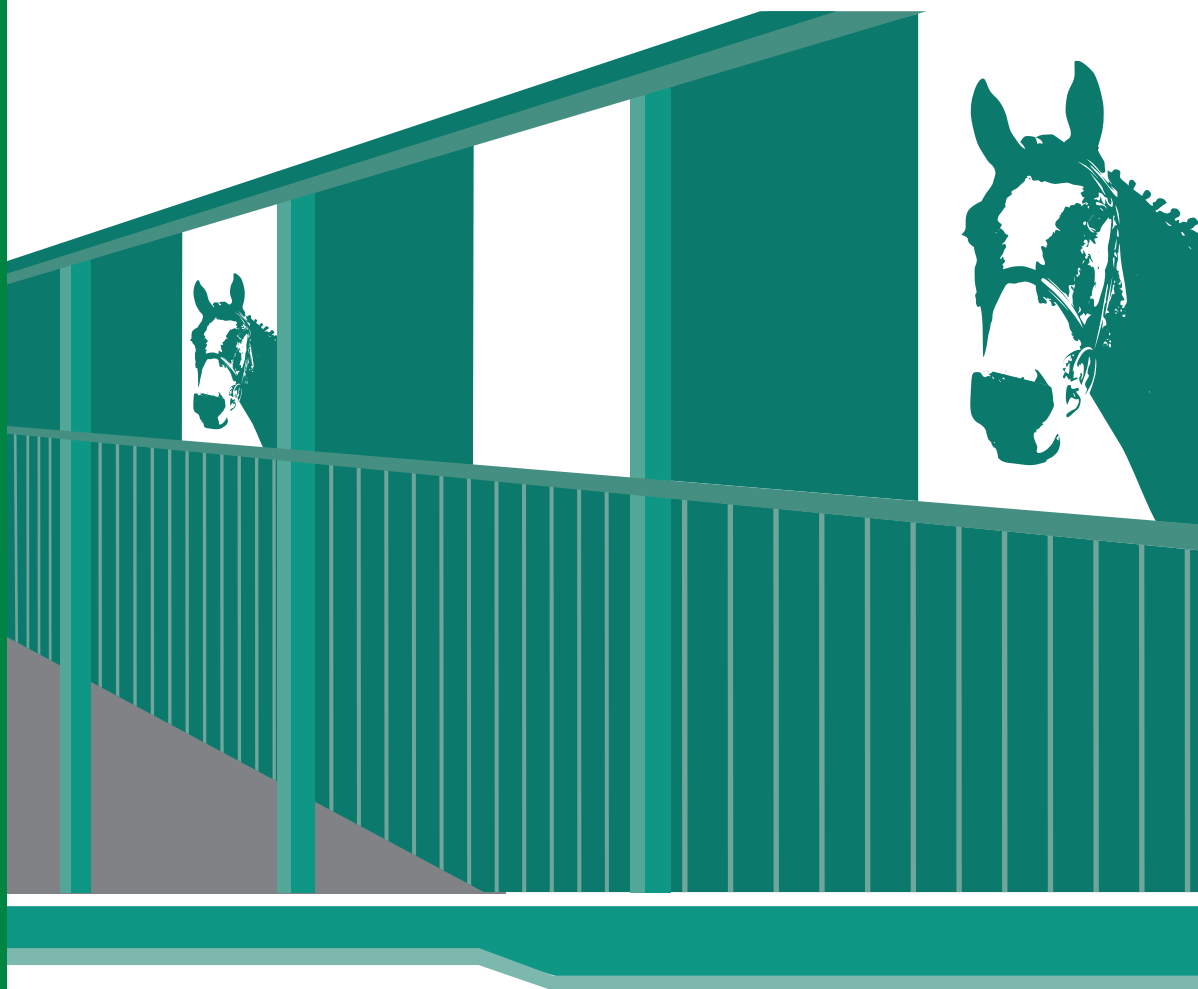


GUÍA PRÁCTICA
DE CALIFICACIÓN **AMBIENTAL**

**ESTABLECIMIENTOS
DE ANIMALES**

[Categorías 13.22 y 13.55]



Edición:

Consejería de Medio Ambiente

Coordinación:

Jose Antonio Jiménez Romo. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

Luis G. Viñas Bosquet. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

Asistencia Técnica:

Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

Colaboración:

Federación Andaluza de Municipios y Provincias

© Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía 2011

Diseño & maquetación 4tintas

ÍNDICE

1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
1.1	Conceptos Técnicos	5
2.	NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR	6
2.1	Normativa ambiental y sectorial aplicable	7
2.2	Requisitos legales	8
3.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN EN ESTUDIO	12
3.1	Efectos ambientales previsibles	13
3.2	Criterios clave para evaluar la viabilidad ambiental de la actuación	15
4.	MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES	16
4.1	Medidas correctoras y condicionados ambientales	17
4.2	Buenas prácticas	18
5.	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	20
5.1	Programa de seguimiento ambiental	21
5.2	Indicadores ambientales	21
6.	MODELO DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL	23
	ANEXO I. PRINCIPALES AUTORIZACIONES Y CONCESIONES AMBIENTALES	29

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto de la presente Guía es servir de apoyo técnico a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias en lo relativo al procedimiento de autorización de ciertas actividades reguladas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley 7/2007, de 9 de julio). El Decreto 356/2010, de 3 de agosto, modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, si bien no modifica las actuaciones objeto de esta Guía.

Por tanto, pretende servir de referencia a los técnicos de medio ambiente locales en la adecuada aplicación del procedimiento de Calificación Ambiental y concesión de la licencia municipal de las instalaciones.

Las actuaciones sometidas a calificación ambiental objeto de la presente Guía son:

TABLA 1. ACTUACIONES SOMETIDAS AL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.

LEY 7/07	SECTOR	ACTUACIONES
13.22	Establecimientos de animales.	Doma de animales y picaderos.
13.55		Establecimiento de venta de animales.

Tanto la nueva implantación de algunas de estas actividades como la modificación sustancial de las existentes, precisarán resolución favorable del trámite administrativo de Calificación Ambiental para el otorgamiento de la licencia municipal.

1.1 CONCEPTOS TÉCNICOS

Picadero: Es todo centro o establecimiento dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y exhibición de équidos.

Doma de animales: Entrenamiento mediante el cual se adiestra a los animales.

Establecimiento de venta de animales: Comercio al por menor que vende un determinado número de variedades de animales, incluyendo peces para acuarios caseros, pájaros, roedores y pequeños reptiles. Estos comercios también venden alimento para los animales (alpiste, pienso, alimento vivo, etc.) así como accesorios y complementos para su mantenimiento o recreo: cepillos, correas, pequeños juguetes, etc.

2. NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR

2. NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR

2.1 NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE

A continuación se presenta la normativa ambiental principal aplicable a las actividades objeto de la Guía:

2.1.1 Legislación en materia de prevención ambiental

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2.1.2 Legislación en materia de contaminación acústica

NACIONAL

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre que desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía.
- Orden/2006, de 18 de enero, por la que se desarrolla el contenido del sistema de calidad para la acreditación en materia de contaminación acústica.
- Orden/2005, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.
- Orden/2004, de 29 de junio, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica.

2.1.3 Legislación en materia de residuos

NACIONAL

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y modificaciones.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.
- Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, Se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988.
- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 20/1986, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- Orden 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 12/07/2002, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear en la recogida de residuos peligrosos en pequeñas cantidades.

2.1.4 Legislación en materia de vertidos

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Orden 1873/2004, por la que se aprueban los modelos oficiales de declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización y canon de vertido.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de Aguas Litorales.

2.1.5 Legislación sectorial aplicable sobre establecimientos de animales

EUROPEO

- Reglamento (CE) Nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

NACIONAL

- Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

AUTONÓMICO

- Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
- Orden de 21 de marzo de 2006 por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones

equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

2.1.6 Otra normativa de interés

EUROPEA

- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

NACIONAL

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley Paraguas”).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley Ómnibus”).
- Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.

2.2 REQUISITOS LEGALES

A continuación se exponen los principales requisitos legales ambientales aplicables a las actuaciones incluidas en la presente Guía. Cabe indicar que aunque no es objeto de la presente Guía analizar las diferentes Ordenanzas Municipales, se deberán completar estos requisitos con los de la normativa local aplicable a cada actuación:

TABLA 2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA		
LEGISLACIÓN	ART.	REQUISITO
Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Art. 74 Ley 7/07	Los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia un estudio acústico.
Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía. Orden, de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.	Art. 34 Decreto 326/03	Obligación de presentar Estudio Acústico previo (estado preoperacional). Se presenta junto al proyecto técnico.
	Art. 36 y 37 Decreto 326/03	Contenido del Estudio Acústico de actividades sujetas a Calificación Ambiental por técnico acreditado.
	Art. 47 Decreto 326/03 Art. 66.1 Ordenanza/ 2005.	Una vez iniciada la actividad, se elaborará el Certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas, emitida por técnico acreditado.
	Anexo I, Decreto 326/03.	Niveles de ruido ambiental.

TABLA 3 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS

GENERACIÓN DE RESIDUOS		
Legislación	ART.	REQUISITO
Ley 10/1998, de Residuos.	Art. 11.1 y 11.2. Ley 10/98	Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.
Real Decreto 833/1988, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 20/1986, Básica de residuos tóxicos y peligrosos y modificaciones	Art. 10.1 y 22.1 RD 833/88 y Art. 9 Ley 10/98.	Autorización como gran productor de Residuos Peligrosos (<>10.000 kg/año) o inscripción como pequeño productor de Residuos Peligrosos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
	Art. 100 Ley 7/07	Obligaciones de los productores de Residuos Peligrosos.
	Art. 18.1 , Art. 22.3 RD 833/88 Art. 21 e] Ley 10/98	El productor de Residuos Peligrosos deberá presentar un informe anual o Declaración Anual a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, en el que especifique, como mínimo, cantidad de Residuos Peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.
	Art. 36, 41c , 41e RD 833/88	Documentación asociada a la gestión de RP: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes de admisión de RP. • Documentos de Aceptación y Documentos de Control y Seguimiento. • Notificación de traslado, 10 días antes. Conservar durante un mínimo de cinco años los registros de toda la documentación.
	Art. 21.1 Ley 10/98	Separar adecuadamente y no mezclar los Residuos Peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.
	Art.13 RD 833/88	Envasado los RP cumpliendo las normas de seguridad.
	Art.14 RD 833/88	Etiquetado de forma clara, legible e indeleble con el contenido especificado.
	Art. 16.1 RD 833/88 Art. 21 c) Ley 10/98	Llevar un Registro de los RP producidos , con el contenido del Art. 17. (Libro de Registro de Aceites Usados y Libro de Registro de Residuos Peligrosos que facilita l Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente).
Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	Art. 21.1.d)	Suministrar a los gestores autorizados para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
	Art. 15.2 RD 833/88	Almacenamiento específico de Residuos Peligrosos, identificado.
	Art. 15.3. RD 833/88	Tiempo de almacenamiento de los RP será inferior a 6 meses , salvo autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
	Art. 4. Decreto 283/95	Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos, en las condiciones exigidas en las Ordenanzas Municipales o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos.
	Art. 8 Decreto 283/95	En los términos en que se establezca en la normativa local, los residuos que por su volumen o configuración, no puedan ser recogidos por el correspondiente servicio municipal se adecuarán por el poseedor de los mismos para su efectiva recogida por los medios con que cuente dicho servicio.
Orden de 12/07/2002, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear en la recogida de Residuos Peligrosos en pequeñas cantidades.	Orden de 12/07/2002	Recogida de Residuos Peligrosos en pequeñas cantidades (< 2000 kg) en la "Hoja de control de Recogida de Residuos Peligrosos. Pequeñas Cantidades".

TABLA 4. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VERTIDOS

VERTIDOS		
TIPO DE VERTIDOS	ART.	REQUISITO
Vertidos a red de alcantarillado o colectores gestionados por administraciones locales	Art. 2. RDL 4/07 Art. 81 Ley 7/2007	Los vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente . Así como la elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertido al alcantarillado. Las instalaciones deben cumplir con la Ordenanza Municipal de Vertido al Alcantarillado .
Vertidos al Dominio Público Hidráulico	Art. 100. RDL 1/01. Art. 245 RD 849/86. Art. 85 Ley 7/07	Autorizaciones de vertidos competencia de la Administración Hidráulica (Organismo de Cuenca en caso de vertido directo a cuenca intercomunitaria o Consejería de Medio Ambiente, en caso de vertido a cuenca intracomunitaria). Se presentará en los modelos oficiales aprobados en la Orden 1873/2004.
Vertidos al Dominio Público Marítimo Terrestre	Art. 3.1 y 4 Decreto 14/96	Autorización de vertido competencia de la Consejería de Medio Ambiente. No se autorizarán vertidos que superen los límites establecidos en las tablas del Anexo I.

TABLA 5 LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

LEGISLACIÓN	ART.	REQUISITO
Reglamento (CE) Nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. Real Decreto 1429/2003, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.	Art. 6 RD 1429/2003 Art. 18 Reglamento (CE) nº 1774/2002	Los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros, y demás productos contemplados en el Anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 deberán ser fabricados en plantas autorizadas según se recoge en el Art 18 de dicho Reglamento.
	Art. 4 Reglamento (CE) nº 1774/2002	El poseedor de los subproductos de animales de compañía incluidos en la Categoría 1 garantizará su gestión mediante Instalación Autorizada según el Reglamento 1774/2002.
	Art. 5 Reglamento (CE) nº 1774/2002	El poseedor de los subproductos procedentes de picaderos incluidos en la Categoría 2 garantizará su gestión mediante Instalación Autorizada según el Reglamento 1774/2002.
Decreto 68/2009, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Art. 4. Decreto 68/2009	Los subproductos animales y los productos derivados de los mismos serán recogidos, transportados, almacenados, manipulados, transformados, eliminados, puestos en el mercado, exportados, conducidos en tránsito y utilizados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1774/2002, de 3 de octubre. La responsabilidad sobre la separación e identificación y la posterior gestión de los subproductos animales corresponde tanto al generador como al poseedor de los mismos. Ésta deberá realizarse conforme a lo establecido en los Arts. 7, 8 y 9 y en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1774/2002, de 3 de octubre.

TABLA 5 LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES (CONTINUACIÓN)

LEGISLACIÓN	ART.	REQUISITO
Decreto 14/2006, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía	Art. 4. Orden 21 de marzo de 2006	Requisitos de las construcciones e instalaciones de las explotaciones (almacén para alimentos, dotación de agua para consumo pecuario y gestión de estiércoles generados).
	Art. 5. Orden 21 de marzo de 2006	Condiciones sanitarias mínimas de las explotaciones.
Orden de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía	Art. 6. Orden 21 de marzo de 2006	Condiciones de ubicación para las nuevas explotaciones. Cualquier explotación deberá respetar una distancia mínima de 500 metros con respecto a los núcleos de población y cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario.
	Art. 9. Orden 21 de marzo de 2006	Inscripción: cada explotación ganadera equina deberá inscribirse a instancias de su titular en el registro de explotaciones equinas, que quedará integrado en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, regulado mediante Decreto 14/2006, de 18 de enero, procediéndose además a su alta en el Sistema Integrado de Gestión Ganadera de Andalucía (SIGGAN).
	Art. 6. Decreto 14/2006	Procedimiento de inscripción.
	Art. 10. y Anexo I Orden 21 de marzo de 2006	Solicitud de inscripción: <ul style="list-style-type: none"> • Modelo específico de la unidad productiva equina. • Licencia o certificación del Ayuntamiento relativa a la autorización de la actividad. • Documentación que acredite el régimen de tenencia de la explotación. • Memoria de la actividad.
	Art. 11. Orden 21 de marzo de 2006	Libro de explotación: los titulares de las explotaciones equinas deberán llevar de manera actualizada un Libro de Explotación conforme al Art. 11.

Nota: el Reglamento (CE) Nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano establece 3 categorías de subproductos animales, de las cuales las dos primeras son objeto de esta Guía:

Art. 4. El material de la categoría 1 incluirá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga: “[...] iii) animales distintos de los de granja y de los salvajes, en particular los animales de compañía, de zoológico y de circo, [...]”

Art. 5. El material de la categoría 2 incluirá los subproductos animales que correspondan a la descripción siguiente, o

cualquier material que los contenga: “[...] e) animales o partes de animales, que no sean los mencionados en el Art. 4, que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, incluidos los animales sacrificados para erradicar una enfermedad epizootica [...]”

Una vez identificada la normativa que le afecta a las instalaciones objeto de la presente Guía y los impactos ambientales que estas actividades pueden causar, se presenta en el Anexo 1 las principales autorizaciones y concesiones ambientales obligatorias, la documentación y datos necesarios para la obtención de dichas autorizaciones y el organismo competente que los regula.

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN EN ESTUDIO

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN EN ESTUDIO

3.1 EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

3.1.1 Doma de animales y picaderos

La **doma** consiste en el adiestramiento mediante la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal por personal acreditado

Los **picaderos** son establecimientos que albergan équidos con fines recreativo-deportivos o turísticos, incluyendo las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

Los picaderos constan de las siguientes partes diferenciadas según su uso:

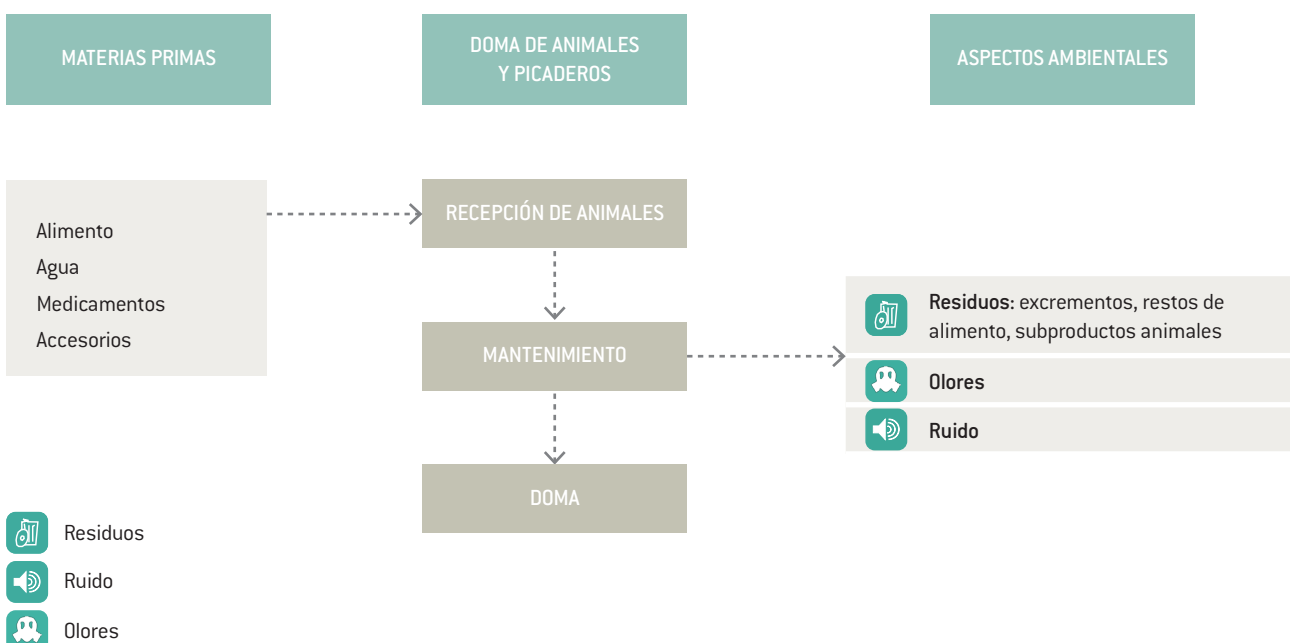
- **Boxes:** Compartimento individual dotado de servicios para los caballos, en el que permanecen los animales durante su descanso.
- **Zona de doma o monta:** Zona normalmente vallada en la cual se ejecutan ejercicios con los caballos, pueden ser

interiores o exteriores. A su vez, pueden existir distintas áreas, dedicadas a distintas actividades, como por ejemplo doma, salto, calentamiento, etc.

- **Guadarnés:** Lugar o sitio donde se guardan las sillas y guarniciones de las caballerías.
- **Zona de lavadero:** Generalmente se encuentra cercana a los boxes. En ésta que se lleva a cabo el aseo y mantenimiento de los caballos (lavado, herrajes, etc.). En esta zona o cercana a ella suele encontrarse el área de abrevadero, con bebederos para los caballos.
- **Vestuario:** Lugar para los jinetes, en el cual pueden depositarse botas, espuelas y otros equipos personales.
- **Almacén:** Lugar que puede acoger la reserva de alimento para los caballos, paja y diversos utensilios.

Alguna de estas instalaciones puede constar, además, de una pequeña clínica veterinaria.

FIGURA 1. DIAGRAMA DE FLUJO: DOMA DE ANIMALES Y PICADEROS



3.1.2 Establecimiento de venta de animales

Los establecimientos de venta de animales son lugares dedicados tanto a la compraventa de animales de compañía como a la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Las distintas zonas que se pueden encontrar en una tienda de animales son:

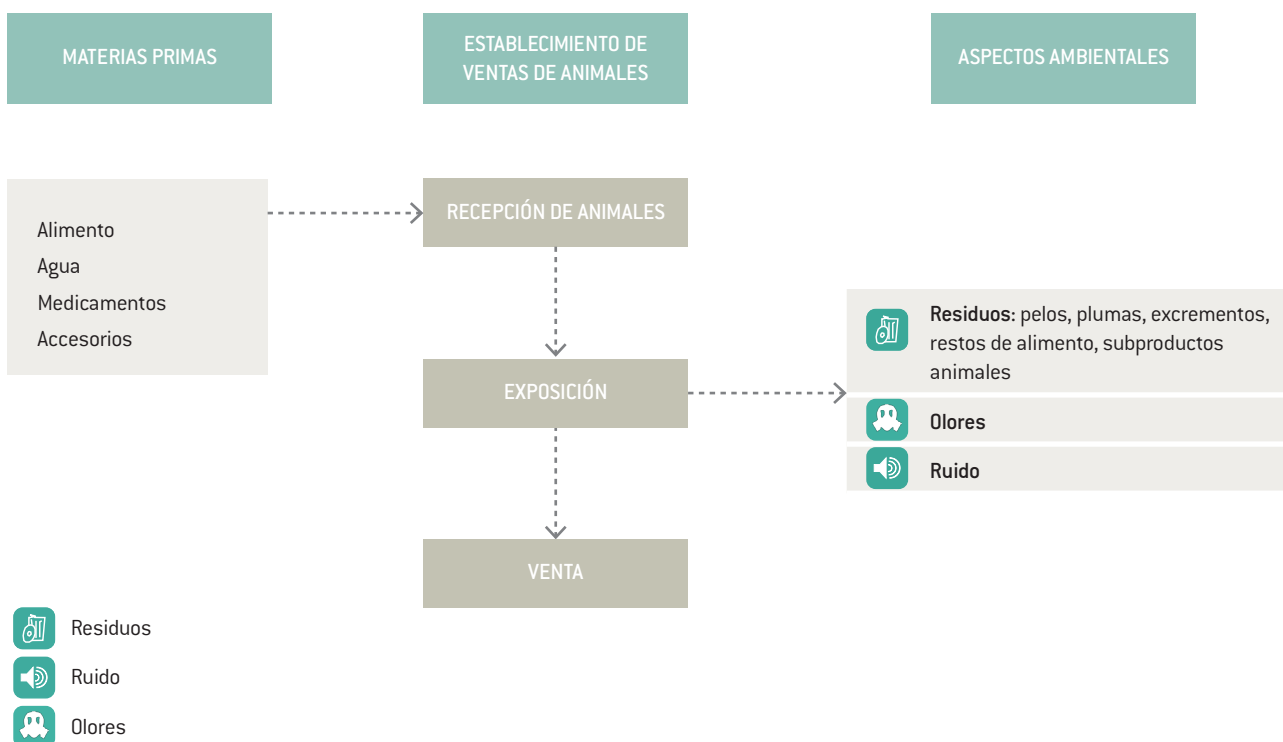
- **Zona de exposición:** Alberga a los animales en habitáculos de distintas características, según las necesidades de las distintas especies. Así pues, en ésta pueden encontrarse acuarios, terrarios, jaulas, etc.

- **Zona de venta de productos:** Zona en la que se pueden encontrar alimento para las mascotas, accesorios, etc.
- **Área de atención al público:** Zona que consta de un vestíbulo y un mostrador.
- **Almacén:** Lugar para diversos productos de venta.

En algunas ocasiones, estos establecimientos pueden contar con un área de cuidado y aseo para las mascotas.

Durante la venta se produce la entrega del animal en perfecto estado sanitario junto con un documento suscrito por facultativo veterinario que acredite la veracidad de estas circunstancias. Además, se entrega otra documentación necesaria [especie, raza, vacunas, etc.].

FIGURA 2. DIAGRAMA DE FLUJO: ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE ANIMALES



Los dos tipos de establecimientos de animales analizados anteriormente tienen una afección sobre el medio ambiente a través de la generación de grandes cantidades de residuos orgánicos (excrementos, subproductos de animales y restos de alimentos fundamentalmente), con los olores que ello conlleva. Además, al tratarse de seres vivos, pueden llegar a producir elevados niveles de ruidos.

Esta actividad no genera vertidos de agua de procesos. Las únicas aguas existentes serían las aguas sanitarias del aseo del personal

3.2 CRITERIOS CLAVE PARA EVALUAR LA VIABILIDAD AMBIENTAL DE LA ACTUACIÓN

En el presente apartado se describen los aspectos ambientales claves que como mínimo deben ser descritos en el proyecto técnico. Dicha tabla está dirigida tanto a los titulares de las instalaciones como a los técnicos responsables de la

tramitación de la Calificación Ambiental y puede emplearse a modo de lista de chequeo para comprobar que se incluyen los aspectos ambientales más relevantes de la actuación y la forma en que se han resuelto.

CRITERIOS AMBIENTALES CLAVES		
Ocupación de suelo	Uso actual del suelo afectado	
	Superficie que ocupa la instalación	
	Clasificación del suelo	
	Compatibilidad urbanística positiva SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
	Ocupación de suelo en zonas cuyo órgano competente no es el Ayuntamiento:	
	Tipo de Suelo	Marcar Organismo competente
	Dominio público Hidráulico o zona de policía	<input type="checkbox"/> CMA
	Dominio Público Marítimo Terrestre o zona de servidumbre	<input type="checkbox"/> MMARM/CMA
	Vía pecuaria. Ocupación o aprovechamiento	<input type="checkbox"/> CMA
	Monte Público o Terreno Forestal	<input type="checkbox"/> CMA
Espacio Natural Protegido ¹	<input type="checkbox"/> CMA	
Ruido	Estudio acústico por técnico acreditado o ECCMA	
	Valores límites de emisión	
Consumo de agua	Procedencia de agua	
	Consumo medio estimado (m ³ /día)	
	Consumo máximo estimado (m ³ /día)	
Vertidos	Nº de puntos de vertido y ubicación de los mismos (coordenadas UTM)	
	Tipo de vertido (proceso asociado a cada vertido)	
	Destino de cada vertido (Dominio Público o Red Municipal)	
	Caudal y parámetros contaminantes asociados a cada vertido	
	Valores límites de emisión de cada parámetro	
	Sistema de depuración. Método de tratamiento y justificación de su elección	
Residuos Peligrosos y No peligrosos	Residuos generados y código LER ² asociado	
	Proceso en que se genera	
	Cantidad anual estimada	
	Tipo de Gestión	
Sandach	Tipo de Gestión	

1. Las actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería de Medio Ambiente, se encuentran sometidas a Autorización Ambiental Unificada y por tanto quedarían fuera del trámite de Calificación Ambiental.

2. Código LER es el código del residuo según la Orden MAM 304/2002.

4. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES

4. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES

Las **medidas correctoras** son las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actuación, tanto en lo referente a su diseño y ubicación como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

Las medidas correctoras se deben contemplar en todas las fases del diseño de los proyectos, en cuanto a las fases de construcción, explotación y abandono.

En defecto de estas medidas, se adoptarán aquellas otras dirigidas a compensar los efectos ambientales negativos, a ser posible con acciones de restauración o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Los **condicionados ambientales** son los requisitos y medidas correctoras impuestos por el órgano ambiental (Ayuntamiento, Diputación, etc.) en la resolución de Calificación Ambiental que resulten necesarios para determinar la viabilidad ambiental de las actuaciones sometidas al procedimiento de Calificación Ambiental.

4.1 MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES

A continuación se describen una serie de medidas correctoras que se deberán adoptar para minimizar la afeción de estas actividades sobre el medio ambiente:

Residuos: Esta actividad genera principalmente los siguientes tipos de residuos:

- Los Residuos asimilables a Urbanos procedentes de la alimentación, limpieza y avituallamiento de los animales (excrementos, plumas, etc.). Su gestión se debe realizar según las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento correspondiente. Si este tipo de residuos no es retirado por los servicios municipales de recogida, el promotor deberá gestionarlos a través de un gestor autorizado para este tipo de residuos.
- Los Residuos Urbanos Sanitarios: Son residuos tales como restos de orina, de pequeñas intervenciones quirúrgicas, bolsas de orina vacías, recipientes desechables de aspiración vacías, gasas, sondas, y, en general, todos aquellos residuos cuya recogida y eliminación no ha de ser objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones. Al igual que en el caso anterior, estos residuos deben ser retirados por los servicios municipales de limpieza.
- Los Residuos Peligrosos Sanitarios: Restos de medicamentos o agujas y cualquier otro material punzante y/o cortante derivados de las actividades veterinarias, cultivos y reservas de agentes infecciosos, restos de vacunas, sangre y hemoderivados en forma líquida, etc. deben colocarse en envases adecuados, para prevenir cortes y evitar el riesgo de infecciones. Los contenedores deben etiquetarse correctamente y el promotor debe contactar con un gestor de residuos peligrosos autorizado por la Junta de Andalucía para la retirada de los mismos.
- Animales muertos: La gestión deberá efectuarse a través de gestores debidamente autorizados, y la responsabilidad será en todo caso de los propietarios de los animales. En ningún caso, podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

Olores: Los olores pueden constituir un problema medioambiental, por lo que deben ser controlados. Para ello, se debe evitar la existencia de animales muertos y restos de alimentos y excrementos en los establecimientos. De este modo, se evita la descomposición y, por tanto, la formación de sustancias malolientes. También es imprescindible almacenar los alimentos en condiciones adecuadas para su conservación, y mantener los espacios vitales de los animales en óptimas condiciones higiénicas, así como una correcta ventilación de las instalaciones y un riguroso control del número de animales en el espacio disponible.

Ruidos: Se instalarán las medidas de protección y aislamiento acústico establecidos en las Normas de edificación aplicables. En la medida de lo posible, se intentará no ubicar este tipo de actividades cerca de viviendas.

Los condicionados ambientales para estas actividades se encuentran recogidos en el Modelo de Resolución propuesto en el punto 6 de la presente Guía.

4.2 BUENAS PRÁCTICAS

A continuación se muestran las buenas prácticas generales aplicables a los establecimientos de animales:

AGUA

Instalar dispositivos limitadores de presión en grifos para evitar el aporte de agua innecesario.

Se puede reducir el volumen de las cisternas del WC, manteniendo la eficacia de la acción limpiadora, mediante la introducción de botellas llenas de agua (o mejor arena) o bajando la boya. Otra solución consiste en sustituir las cisternas por otras de menor capacidad o de doble función.

ENERGÍA

Planificar las necesidades energéticas a fin de optimizar la cuenta de resultados energética.

Contemplar la posibilidad de introducir fuentes de energía renovable (eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, etc) para autoabastecerse.

En el caso de los picaderos, se puede reducir el consumo con un sistema que asegure que la luz del exterior sólo se enciende cuando es necesario. Esto se puede conseguir de modo automático mediante sencillos sistemas de detección de la intensidad de la luz ambiente.

Sustituir los sistemas clásicos de alumbrado incandescente por tubos fluorescentes o bombillas de bajo consumo permite una reducción del consumo energético.

MATERIAS PRIMAS

Adquirir la cantidad necesaria de materias primas en lotes adecuados.

Inspeccionar los materiales antes de su compra y aceptación.

Utilizar sistemas informáticos para el seguimiento de las materias primas.

Fomentar la compra de productos ecológicos y de productos en envases reciclables.

Comprar productos a granel, ya que los productos comprados en pequeñas cantidades multiplican el número de envoltorios y envases, generando un aumento de la cantidad de residuos. Elegir productos con el menor número de envoltorios.

4.1.2 Doma de animales y picaderos

En el caso de los picaderos, cabe añadir una serie de buenas prácticas relativas a la integración de éstos en el paisaje:

PAISAJE

Adaptar la distribución física de las instalaciones a las características del entorno, intentando minimizar la ocupación de espacios y la alteración de terrenos naturales, de manera que no se perturbe gravemente la topografía ni los cauces de escorrentía naturales.

Adaptar el aspecto de los edificios o instalaciones al paisaje. En particular, hay que hacer un esfuerzo por estudiar materiales y diseños que evoquen construcciones tradicionales.

Además de cuidar elementos de tipo material (ocupación de terrenos, de tierras, vegetación, fachadas, etc) se debe tener en cuenta factores como la generación de ruidos y la contaminación lumínica.

5. SEGUIMIENTO AMBIENTAL

5.1 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, podrá realizar la vigilancia y seguimiento de la actividad sometida a Calificación Ambiental. En este sentido, deberá prestar es-

pecial atención al cumplimiento de los condicionantes ambientales establecidos en la resolución.

Se propone como programa de seguimiento ambiental de las actividades incluidas en la presente Guía el siguiente:

VECTOR AMBIENTAL	CONTROL	PERIODICIDAD	ELABORADO POR	PRESENTAR EN
Ruido	Inspección de ruido diurna y nocturna	Cada dos años	Por técnico acreditado o ECCMA en campo ruido	Ayuntamiento
Residuos peligrosos sanitarios	Informe/declaración de RP	Anual	Presentar informe anual de RP en modelo oficial de la CMA	CMA
	Estudio de minimización	Cada 4 años	Por la instalación	CMA
Aguas vertido a red de saneamiento	Inspección de vertido	Anual	Según Ordenanza Municipal	Ayuntamiento
Aguas vertidos DPH	Inspección de vertido	Según Autorización CMA	ECCMA	CMA
	Declaración de vertido	Anual	Por la instalación en modelo oficial de la CMA	CMA
Aguas vertidos DPMT	Inspección de vertido	Según Autorización CMA	ECCMA	CMA
	Declaración de vertido	Anual	Por la instalación en modelo oficial de la CMA	CMA

5.2 INDICADORES AMBIENTALES

Un sistema de indicadores ambientales es:

Un conjunto de datos que ayudan a medir objetivamente la evolución de un proceso o de una actividad relacionada con el medio ambiente.

Los indicadores ambientales cuantifican la evolución del comportamiento ambiental de la actividad y lo hacen comparable año tras año. Asimismo, si se determinan periódicamente, permiten detectar rápidamente tendencias opuestas, por lo que también sirven como un sistema de alerta.

Por tanto en la siguiente tabla se presenta una serie de indicadores, a título informativo, que pueden ser utilizados por el titular para realizar el seguimiento del comportamiento ambiental de sus instalaciones y procesos:

Nota: DPH, Dominio Público Hidráulico.

DMPT, Dominio Público Marítimo Terrestre.

ECCMA, Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente.

TABLA 6 SISTEMA DE INDICADORES PARA ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

ASPECTO AMBIENTAL	INDICADOR	UNIDAD	FRECUENCIA	VALOR DE REFERENCIA
Consumo de agua	Consumo de agua	Litros/año	Mensual	-
Consumo de energía	Consumo eléctrico	MW/año kWh	Anual	-
Consumo de materia prima	Cantidad de materia prima	kg	Anual	-
Generación de residuos urbanos sanitarios	Cantidad de residuos generada	kg/año	Anual	-
Generación de residuos peligrosos sanitarios	Cantidad de residuos generada	kg/año	Anual	A partir de 10.000 kg/año la instalación pasa a ser gran productor de RP
Olores (H ₂ S)	Control del nivel de emisión	mg/kg	Anual	
Ruido	Niveles de emisión de ruido (establecimiento de venta de animales)	dB	Bianual	70 dBA (7:00-23:00). Decreto 326/03 60 dBA (23:00-7:00). Decreto 326/03
	Niveles de emisión de ruido (doma de animales y picaderos)	dB	Bianual	65 dBA (7:00-23:00). Decreto 326/03 55 dBA (23:00-7:00). Decreto 326/03

6. MODELO DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

6. MODELO DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Se propone a continuación un modelo de resolución de Calificación Ambiental aplicable a las actuaciones descritas en la Guía. Se trata de una propuesta de referencia, que

en cada caso concreto deberá ajustarse en función de los condicionados ambientales exigibles a la actuación objeto de estudio.

RESOLUCIÓN DE DE DE , DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DE LA PROVINCIA DE , POR LA QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA EMPRESA, CON ACTIVIDAD , EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE....., PROVINCIA DE..... (EXPEDIENTE.....).

Visto el Expediente iniciado a instancia de..... (nombre del promotor y domicilio a efectos de notificación) para la solicitud de Licencia Municipal (de apertura o la que corresponda) que se tramita para la (implantación/modificación/ampliación/traslado) de la actividad emplazada en (dirección de la actuación), instruido en el Excmo. Ayuntamiento de , resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de (día de mes y año) se presentó por (nombre del promotor) en este Ayuntamiento la solicitud de Licencia Municipal (tipo de licencia, para la implantación, modificación o traslado) de la actuación arriba indicada situada en (dirección de la actuación), para la tramitación de la Calificación Ambiental.

SEGUNDO: Comprobado que corresponde a este Ayuntamiento la tramitación y resolución de la Calificación Ambiental de la actuación, con fecha (día de mes y año) se dio apertura del expediente de calificación, comunicándose al titular. (En el caso de que no se admitiera a trámite la solicitud de Calificación Ambiental deberá motivarse expresamente dicha resolución).

TERCERO: A dicha solicitud se acompañó de la siguiente documentación: (proyecto técnico, otros documentos que sean requeridos).

CUARTO: Informe sobre la idoneidad urbanística de la actuación, en el que se indica si el uso propuesto resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo.

QUINTO: El expediente fue sometido a información pública mediante publicación en el tablón de edictos de este Ayuntamiento por plazo de veinte días desde el día , y notificado personalmente a los vecinos colindantes del predio en el que se pretenda realizar. Durante dicho período se produjeron (número de alegaciones) alegaciones que se indican a continuación:

SEXTO: Otros hechos que puedan resultar de interés, como por ejemplo, la notificación a la Consejería de Medio Ambiente para las autorizaciones, pronunciamientos o trámites ambientales que quedan fuera del alcance de las competencias municipales, solicitud y entrega de documentación adicional, consultas, etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actuación de referencia se encuadra dentro de la Categoría del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, estando por tanto sometida a Calificación Ambiental según el Art. 41 del citado texto normativo.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 43.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de Calificación Ambiental .

TERCERO: La tramitación del citado expediente se ha resuelto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 7/2007 y en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Por lo que

SE RESUELVE

FAVORABLEMENTE sobre la Calificación Ambiental de la actividad de siempre y cuando la actividad proyectada se ajuste al emplazamiento propuesto, al proyecto objeto de calificación, a las medidas correctoras especificadas en dichos documentos y al cumplimiento de los requisitos y medidas correctoras incluidos en los anexos que conforman la presente resolución y que se relacionan a continuación:

- Anexo I – Descripción de la actuación
- Anexo II – Condicionado de requisitos y medidas correctoras
- Anexo III – Plan de Vigilancia y Control
- Anexo IV – Informes y notificaciones

La puesta en marcha de la actividad se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la Calificación Ambiental, atendiendo a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El otorgamiento de esta resolución de Calificación Ambiental no exime al titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, licencias o informes que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente aplicable para la ejecución de la actuación, según lo establecido en el Art. 17.1 de la Ley 7/2007. Por tanto, el titular aportará documentación suficiente que acredite que cuenta con las correspondientes autorizaciones, concesiones, etc. preceptivas que dependan de otras administraciones distintas de la municipal y que a modo de ejemplo, se relacionan algunas de las que podrían contemplarse:

- Autorización de emisiones a la atmósfera.
- Autorización de producción de residuos.
- Inscripción en Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
- Autorización de gestión de residuos.
- Autorización de vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT).
- Autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico (DPH).
- Autorización de uso de DPH o zona de policía.
- Autorización de uso de DPMT.
- Concesión de ocupación de DPMT.
- Autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias.
- Autorización ocupación o uso de monte público o terreno forestal.

Inscribir la resolución en el Registro Municipal de Calificación Ambiental previsto en el Art. 18 del Decreto 297/1995.

Trasladar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente esta resolución en el plazo de diez días a partir de la fecha de resolución para su conocimiento y para que se proceda a inscribir en el Registro de Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental previsto en el Art. 18 de la Ley 7/2007.

Integrar esta resolución en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada. (El acto de otorgamiento de la licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental). Notificar esta resolución al interesado.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D., en, a de de

El Alcalde,

Fdo.:

En Municipio a día de mes de año

ANEXO I - DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

En este anexo se incluirá una breve descripción de la instalación proyectada o modificación que se pretenda ejecutar, conforme a lo indicado en el Proyecto técnico presentado por el titular o promotor.

ANEXO II – CONDICIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS AMBIENTALES

En cuanto a prevención del ruido:

Las instalaciones se diseñarán según las medidas correctoras contempladas en el estudio acústico presentado, teniendo en cuenta que todos los equipos emisores de ruido estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras, en concreto, el diseño de las paredes de los edificios y de los equipos se realizará para reducir el nivel sonoro en el exterior de la planta; las válvulas de control tendrán el diseño adecuado para minimizar el ruido; etc.

Una vez iniciada la actividad se realizará una inspección de ruido ambiental y se presentará ante este Ayuntamiento, el informe de la misma y el certificado de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas establecido en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre. Asimismo se realizará una inspección del ruido ambiental diurno y nocturno una vez cada dos años.

Las inspecciones de ruido ambiental podrán ser realizadas por técnico acreditado según la Orden de 29 de junio de 2004 o por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en el campo de ruido.

En cuanto al control de residuos de construcción y demolición³:

En la fase de construcción, se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 105/2008, por tanto el poseedor de residuos de construcción y demolición, estará obligado a entregarlos a un gestor de residuos a partir de un acuerdo voluntario o convenio de colaboración para su gestión. Los residuos de construcción y demolición se destinarán preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización, reciclado o a otras formas de valorización.

La entrega de los residuos de construcción y demolición a un gestor por parte del poseedor habrá de constar en un documento fehaciente, en el que figure, al menos, la identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden Estatal MAM 304/2002, o norma que la sustituya, y la identificación del gestor de las operaciones de destino.

El poseedor de los residuos de construcción y demolición estará obligado a sufragar los correspondientes costes de gestión y a entregar al productor los certificados y demás documentación acreditativa de la gestión de los residuos a que se hace referencia en el Art. 5.3, así como a mantener la documentación correspondiente a cada año natural durante los 5 años siguientes.

En cuanto al control de los residuos asimilables a urbanos:

Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. Para ello deberán separarse por tipos en función de los contenedores de recogida selectiva y en virtud de lo dispuesto por las Ordenanzas Municipales, depositarse en contenedores adecuados (sacos de plástico difícilmente desgarrables y con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado) en los contenedores dispuestos por el servicio de recogida de basura, después de las ocho horas en invierno y de las nueve y media en verano.

Por otra parte, los residuos que por su volumen o configuración, no puedan ser recogidos por el correspondiente servicio municipal se adecuarán por el poseedor de los mismos para su efectiva recogida por los medios con que cuente dicho Ayuntamiento o lo entregará a un gestor autorizado.

En cuanto al control de Sandach

Los subproductos animales serán gestionados mediante Instalación Autorizada según el Reglamento (CE) nº 1774/2002, de 3 de octubre por la Consejería de Agricultura y Pesca o la Consejería de Medio Ambiente, según sea el tipo de planta (Art. 6 Decreto 68/2009).

3. En caso de que no exista obra civil, se atenderá a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales para este tipo de residuos

En cuanto al control de los residuos peligrosos sanitarios:

El titular de la instalación deberá estar inscrito en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, siempre y cuando se generen menos de 10.000 kg/año.

Los residuos peligrosos deberán de cumplir las obligaciones que se establecen en los Arts. 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, relativas al Envasado, Etiquetado, Registro y, muy especialmente, al Almacenamiento y Gestión posterior, mediante entrega a un Gestor Autorizado.

Con respecto al envasado se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Los envases estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
- El material de los envases deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
- Cada envase estará dotado de una etiqueta colocada en lugar visible que contendrá como mínimo la información que recoge el Art. 14 del Real Decreto 833/1988 y será de tamaño mínimo de 10 x 10 cm.
- En cada envase junto al etiquetado de identificación se añadirá el pictograma representativo del riesgo biosanitario.

Respecto al almacenamiento se deberá atender a las siguientes obligaciones:

- La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegida contra la intemperie.

- Deberá existir una separación física de los residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.
- El tiempo de almacenamiento en la instalación de residuos peligrosos no excederá de los 6 meses, salvo autorización expresa ampliable a un año, mediante autorización expresa por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.
- En ningún momento se mezclarán residuos peligrosos con residuos que no tienen la consideración de peligrosos.

Con respecto a la gestión:

- Todos los residuos peligrosos se gestionarán a través de gestores autorizados para la retirada de residuos biosanitarios por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.
- La documentación asociada a la gestión (documentos de aceptación, documentos de control y seguimiento, notificación de traslado, etc.,) deberá conservarse por un periodo mínimo de 5 años.
- Se deberá llevar un Libro de registro de residuos peligrosos, expedido por la Consejería de Medio Ambiente.
- Se realizará el Informe anual/Declaración anual de residuos peligrosos ante la Consejería de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año.

En cuanto al control de vertido de aguas residuales:

Según la documentación presentada, la actividad cuenta con los siguientes vertidos:

PUNTO DE VERTIDO	DESCRIPCIÓN	NATURALEZA	ORIGEN	PUNTO DE VERTIDO
2	Aguas Sanitarias	Urbana	Aguas procedentes de los servicios	Red de saneamiento municipal Dominio Público Hidráulico Dominio Público Marítimo Terrestre

Si el vertido es a la red de saneamiento municipal:

Todos los vertidos, una vez sometidos, pasarán por una arqueta, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su conexión a la red de alcantarillado. En dichas arquetas deberán cumplirse los límites

cualitativos y cuantitativos marcados en el presente condicionado. Deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y servicio.

Con la periodicidad establecida en la Ordenanza Municipal, se analizarán los vertidos que se realizan a la red de saneamiento municipal para comprobar que cumplen las condicio-

nes de vertido establecidas en el presente condicionado. Es recomendable que dichos controles se realicen por laboratorios acreditados en la norma UNE-EN ISO-IEC 17025:2005 para los parámetros limitados.

Si el vertido es al Dominio Público Hidráulico o Marítimo Terrestre:

Se solicitará al titular la presentación de la autorización de vertido, previa a la puesta en marcha de la actividad por la Consejería de Medio Ambiente.

En cuanto a la implantación de medidas correctoras:

El Ayuntamiento analizará la documentación presentada por el promotor y completará este apartado con alguna de las medidas correctoras contempladas en la presente Guía, siempre y cuando considere necesaria la aplicación de las mismas.

ANEXO III – DOCUMENTACIÓN

Desde el punto de vista de documentación a entregar por el titular, antes de la obtención de la Licencia de Apertura⁴:

- Certificación Técnica establecida en el Art. 19 del Reglamento de Calificación Ambiental.
- Certificado expedido por empresa autorizada de las medidas contra incendios instaladas.
- Boletín de Instalación Eléctrica.
- Autorización e Inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares según lo establecido en el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, adscrito a la Consejería de Agricultura.
- Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía según lo establecido en la Orden de 21 de

marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

- Contrato con empresa gestora autorizada por la Junta de Andalucía para retirada de los residuos peligrosos sanitarios.
- Contrato con empresa gestora autorizada para retirada de animales muertos.
- Contrato con empresa gestora inscrita en el Registro Administrativo Especial de Gestores de Residuos Urbanos, en caso de que el Ayuntamiento no se haga cargo de los residuos urbanos o asimilables a urbanos.

(Indicar la que proceda):

- Autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias.
- Autorización ocupación o uso de monte público o terreno forestal.
- Autorización de uso de DPH o zona de policía.
- Autorización de uso de DPMT.
- Concesión de ocupación de DPMT.
- Concesión administrativa de captación de aguas superficiales o subterráneas.
- Autorización de vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT).
- Autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico (DPH).

ANEXO IV – INFORMES Y NOTIFICACIONES

En este apartado se incluirán los informes y notificaciones de otras administraciones que forman parte del expediente

4. Incluir la documentación adicional que el Ayuntamiento considere necesaria en base a las Ordenanzas Municipales existentes.

ANEXO I. PRINCIPALES AUTORIZACIONES Y CONCESIONES AMBIENTALES⁵

OBLIGACIONES		DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
Compatibilidad Urbanística	El suelo donde se pretenda ubicar la actividad debe ser compatible con la Ordenación Urbanística del Municipio.	Informe de compatibilidad urbanística	Ayuntamiento
Ruido Ambiental	Presentar estudio acústico preoperacional	<p>Estudio acústico que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zonificación acústica donde se ubica la actuación de acuerdo con el Art. 70 de la Ley 7/2007. • Identificación de las fuentes de emisión de ruidos y vibraciones. • Descripción de las medidas correctoras previstas. • Previsiones de emisión acústica. 	Ayuntamiento
Autorización de uso en DPH o zona de policía	Si la actuación ocupa Dominio Público Hidráulico o zona de policía, 100 m medidos horizontalmente a partir del cauce, se necesita autorización de uso. (RD 849/1986).	<p>Solicitud de Autorización de uso de DPH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamento Jurídico del interés particular por la ocupación de un bien de dominio público. • Justificación de la necesidad de ocupación y plazo de duración de dicha ocupación. 	Consejería de Medio Ambiente
Autorización de uso de zona de servidumbre DPMT	Si la actuación ocupa zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, 100 m desde el límite interior de la ribera del mar, se necesita autorización de uso otorgada por la Consejería Medio Ambiente (RD 1471/1989), concretamente la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental. Nota: Esta zona de servidumbre se ve reducida a 20 m en los suelos que a la entrada en vigor de la Ley de Costas [29/07/1988] estuvieran declarados urbanos o urbanizables. Asimismo esta zona de servidumbre podrá ser ampliada en 100 m más por acuerdo entre la Dirección General de Costas, la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento.	<p>Solicitud de Autorización de uso de DPMT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamento Jurídico del interés particular por la ocupación de un bien de dominio público. • Justificación de la necesidad de ocupación y plazo de duración de dicha ocupación. 	Consejería de Medio Ambiente
Concesión de Ocupación de DPMT	Si la actuación ocupa Dominio Público Marítimo Terrestre, se necesita la concesión de ocupación otorgada por la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente (RD 1471/1989)	<p>Solicitud de concesión de ocupación de DPMT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamento Jurídico del interés particular por la ocupación de un bien de dominio público. • Justificación de la necesidad de ocupación y plazo de duración de dicha ocupación. 	Ministerio de Medio Ambiente

5. En los casos en los que aplique, el Ayuntamiento solicitará al menos el inicio de estos trámites en los organismos competentes correspondientes, quedando condicionada la obtención de la licencia de apertura a la presentación de la resolución final de dichos trámites.

OBLIGACIONES		DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
Concesión administrativa de captación de DPH	<p>Si la actuación necesita captar aguas superficiales o subterráneas de más de 7000 m³/año. (RD 849/1986):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aguas superficiales o subterráneas para usos industriales. • Aguas superficiales o subterráneas para abastecimiento. • Aguas superficiales o subterráneas para riego. 	<p>Solicitud para la concesión administrativa de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Croquis detallado y acotado de las obras de toma y resto de las instalaciones. • Memoria explicativa del objeto a que hayan de ser dedicadas las aguas. • Hoja correspondiente al plano del Instituto Geográfico Nacional señalando el punto de toma. • Sistemas previstos de control de caudal solicitado. 	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>
Autorización de vertido a DPH	<p>Si la actuación vierte al Dominio Público Hidráulico se necesita autorización de vertido conforme al RD 849/1986.</p>	<p>Solicitud de Autorizaciones de vertido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efluentes de las instalaciones: de proceso, sanitario, de refrigeración. Caudal, composición, procedencia y destino. • Declaración de que se separan las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales o documentación técnica de que esto es inviable. • Descripción breve del proceso de tratamiento y sistema de evacuación o conducción de vertido y en su caso proyecto de conducciones de vertido de tierra a mar. Diagrama de flujo del mismo. • Proceso de depuración, fundamentos del método. Balance de materia. Rendimiento previsto. • Características del vertido final: caudal, composición, determinación de su toxicidad. • Sistemas de control (métodos analíticos, frecuencia de los análisis, etc.) y en su caso controles en continuo previstos. Adquisición y transmisión de datos. • Cálculo justificativo de la carga contaminante máxima, media diaria y mensual vertida por los distintos colectores. 	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>
Autorización de vertido a DPMT	<p>Si la actuación vierte al Dominio Público Marítimo Terrestre se necesita autorización de vertido conforme al RD 14/1996.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos de control del funcionamiento de las instalaciones de depuración. Sistemas de control del funcionamiento de las instalaciones de depuración. Sistemas de control de vertidos que pudieran producirse como consecuencia de fallos en las instalaciones de almacenamiento o depuración. • Fangos o lodos: cantidad producida, composición, caracterización con su código y destino de los mismos. • Sistemas de tratamiento diseñados en previsión de incidentes por grandes lluvias en los que puedan existir vertidos contaminantes por los colectores de pluviales. • Plan de prevención de vertidos accidentales y protocolo de actuación en el caso de que se produzcan. • Localización exacta, con coordenadas UTM, de los distintos puntos de vertido. • Situación ambiental actual con descripción del medio natural (terrestre, hídrico o marino, climatología, geomorfología, formaciones geomorfológicas de la costa, vegetación y fauna) y previsiones. • Estudio de la dispersión del vertido que incluirá la base del modelo de cálculo empleado y el procedimiento de cálculo. • Medidas para realizar el seguimiento de las emisiones. • Planos. • Proyecto de depuración de aguas residuales. • Plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal. 	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>

OBLIGACIONES	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
<p>Ocupación o Aprovechamiento de Vías pecuarias</p> <p>Si la instalación ocupa o aprovecha una vía pecuaria, se necesita una autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias conforme al Decreto 155/1998.</p>	<p>Solicitud de autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justificación del uso privativo que se pretende dar a los terrenos a ocupar en la vía pecuaria. En las ocupaciones de interés particular deberá acreditarse, además, la necesidad de realizar las mismas en dichos terrenos. • Planos de situación y detalle. • Memoria explicativa de las actividades y obras a realizar. • Pliegos de prescripciones técnicas y administrativas. 	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>
<p>Ocupación de Monte Público o Terreno Forestal</p> <p>Si la actuación ocupa monte público o terreno forestal, se necesita una autorización de usos y aprovechamientos de terrenos forestales conforme al Decreto 208/1997 y Ley 2/1992.</p>	<p>Solicitud de ocupación de monte público o terreno forestal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Justificación de la necesidad de ocupación o servidumbre y de la localización y extensión de la misma. • Plazo de duración solicitado. • Informe del organismo o entidad que ejecute el proyecto de obra o servicio u otorgue la concesión que de lugar a la ocupación o servidumbre, en el que se haga constar el fundamento jurídico y el interés público de la misma. • En las ocupaciones de interés particular deberá acreditarse la necesidad de realizar la misma en el monte público (Art. 38 Ley 2/1992). 	<p>Consejería de Medio Ambiente</p>
<p>Ubicación dentro de un Espacio Natural Protegido de Andalucía</p> <p>Se cumplirá lo establecido en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y Plan Rectores de Uso y Gestión (PRUG) de cada Parque Natural afectado por la actividad.</p> <p>El régimen de autorizaciones se regula a través de la Ley 2/1989.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación del espacio protegido de que se trata. • Actividad para la que se solicita autorización. • Número de personas que participan en la actividad. 	<p>Consejería de Medio Ambiente</p>



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional



JUNTA DE ANDALUCÍA